446
Sept. 28, 1957

GOVERNMENT OF PUERTO RICO

OFFICE OF THE EXECUTIVE SECRETARY

Circular
sobre
Pesas y Medidas
No. 114.

Haciendo uso de las facultades que me concede la Sección 17 de la Ley No. 135, de agosto 18 de 1913, tal como fué enmendada por la Ley No. 30, de junio 15 de 1921, y con el fin de hacer más clara la intención del párrafo titulado "ARTÍCULOS O MERCANCÍAS EN LATAS" incluído en la Circular No. 108 de esta oficina, promulgada de acuerdo con la ley antes mencionada con fecha 26 de junio de 1935, por la presente se deroga dicho párrafo en su totalidad, y se aprueba en su lugar el siguiente, que habrá de regir inmediatamente y continuará en toda su fuerza y vigor mientras no sea enmendado o anulado.

ARTÍCULOS O MERCANCÍAS EN LATAS O CARTONES

Los artículos o mercancías que se exhiban u ofrezcan en venta o que se vendan en latas o cartones, deberán llevar indicado, en forma clara y visible, el peso neto o cantidad contenida en cada lata o cartón; *Disponiéndose que,* cuando se trate de galletas, los fabricantes, además de dicha marca de peso neto, podrán agregarle, si así lo desearen, otra que indique el número de dichas galletas contenido en cada lata o cartón; *Y disponiéndose además,* que con excepción de las frutas y legumbres, a los demás artículos o mercancías envasadas

en latas o cartones, podrá permitírseles una tolerancia por defecto de 1 por ciento sobre el peso neto indicado en cada lata o cartón.

Cuando se trate de la marca del peso o contenido neto de las latas o cualesquiera otros recipientes conteniendo frutas o legumbres, tal peso o contenido neto deberá ser indicado en una de las siguientes maneras:

1. El peso total del contenido, es decir, el peso de las frutas o legumbres y el sirop o líquido en que estén sumergidas. Esta marca deberá ser en términos de libras u onzas.

2. Separadamente el peso de las frutas o legumbres y el peso del sirop o líquido en que estén sumergidas, ambas marcas expresadas del mismo modo, una inmediatamente debajo de la otra.

3. El contenido total en términos de medidas líquidas: el galón o sus derivados, el cuarto de galón, la pinta, media pinta o el gill.

Siempre que la marca aparezca en el marbete o etiqueta, deberá ser de un tamaño por lo menos de 1/9 de pulgada, o sea de tipos de 18 puntos negro romano para las latas que pesen ¼, ½, 1 ó 1½ libras, y cuando el contenido sea de un cuarto de galón o menos; en los demás casos las letras no serán menores de 3/16 de pulgada, o sea de tipos de 24 puntos negro romano. Si la marca se estampare en la misma lata, las letras deberán ser por lo menos de ⅜ de pulgada.

La tolerancia por deficiencia que podrá permitirse en el peso indicado por la marca de cada lata conteniendo frutas o legumbres no deberá exceder del 2 por ciento.

Promulgada, de acuerdo con la Ley, en 21 de febrero de 1939.

C. GALLARDO,
Secretario Ejecutivo.